

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR RENOVALIA CHILE NUEVE SPA EN  
CONTRA DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL  
PMGD LLANOS DE LA CHIMBA**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°139580, de fecha 10 de diciembre de 2021, la empresa Renovalia Chile Nueve SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Distribución S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*"(...) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("**Reglamento**"), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("**CGE**"), a fin de solicitar que se ordene a esta última que cumpla los plazos establecidos en el artículo 59 del Reglamento, entregue respaldo fáctico y normativo que justifique cambios en el alimentador de otros dos proyectos y determine que el actuar de CGE ha sido en incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:*

**I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

**A. Antecedentes del proyecto Llanos de La Chimba**

1. *Renovalia se encuentra desarrollando una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 2,78 MW, ubicado en la comuna de Ovalle, Región de Coquimbo, cuya energía será evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador Hospital, que a su vez pertenece a la Subestación Ovalle (en adelante "**Llanos de La Chimba**" o el "**Proyecto**").*
2. *Llanos de La Chimba corresponde a lo que el del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, califica como*



un “Medio de generación de pequeña escala” (en adelante “**PMGD**”), de acuerdo con su artículo primero.

3. Tanto el alimentador Hospital como la Subestación Ovalle son de titularidad de CGE.
4. Para la conexión de Llanos de La Chimba, se ha llevado a cabo un procedimiento ante CGE, el **proceso de conexión N°4625**, y hoy este proyecto se encuentra en estado de obtener su ICC. Sin embargo, y por medio de este escrito, daremos cuenta de dos incumplimientos de CGE respecto de los cuales pretendemos obtener el apoyo de esta Superintendencia, para así poder avanzar con la conexión de Llanos de La Chimba.

#### **B. Incumplimientos de CGE**

5. El primer incumplimiento se traduce en lo siguiente: con fecha 16 de septiembre, Renovalia entregó a CGE el formulario N°9 sobre estudios de conexión, no obstante, aún no se ha recibido la respuesta al formulario N°10 por parte de CGE, el cual, de acuerdo al Reglamento, debió ser entregado el pasado 16 de octubre.
6. Ahora bien, con fecha 20 de octubre, Renovalia fue notificado del Oficio Ordinario Electrónico N°91114, de fecha 19 de octubre de 2021 de esta Superintendencia (en adelante el “**Oficio**”), en el cual se informa que deben suspenderse los procesos de conexión asociados al Alimentador Hospital, debido a que existe una controversia pendiente entre CGE y Santa Lucía Solar SpA.
7. Que, sin perjuicio de la orden instruida por esta Superintendencia, el plazo para entregar el formulario 10, ya se encontraba vencido, por tanto, CGE de todos modos debía entregar dicho formulario.
8. Sumado al incumplimiento recién descrito, nos encontramos frente a otro incumplimiento por parte de CGE, este referido a la información que, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria, debía otorgar.
9. El 17 de enero de 2018 CGE respondió mediante oficio SGGG N°191/2018, adjuntando el **Formulario N° 2**, con la nómina de todos los proyectos aprobados y en trámite vinculados a la barra de media tensión de la subestación Ovalle. Dentro de la nómina de proyectos se aprecia que el PMGD denominado “Santa Lucía 2”, con número de proceso 2714 y el PMGD denominado “Anisillo”, con número de proceso 2742, tenían ambos una solicitud de conexión a la red vigente en el **alimentador Sotaquí**, y no, por ende, en el alimentador Hospital:

2742	<u>Anisillo</u>	9	Ovalle	<u>SOTAQUI</u>	En Tramitación	NO	10/04/2017 09:07:02
2743	Green	9	Ovalle	SOTAQUI	En Tramitación	NO	10/04/2017 09:06:02
2744	Corralense	9	Ovalle	SOTAQUI	En Tramitación	NO	10/04/2017 09:05:02
2714	<u>Santa Lucía 2</u>	9	Ovalle	<u>SOTAQUI</u>	En Tramitación	NO	24/07/2017 11:22:54

10. Con fecha 24 de enero de 2018, y considerando la información otorgada conforme al Formulario N°2, Renovalia entregó el **Formulario N°3** o Solicitud de Conexión a la Red (en adelante “**SCR**”) en la oficina de partes de CGE, comenzando de este modo la tramitación del proceso de conexión N°4625 de Llanos de La Chimba.



11. En el marco del **proceso de conexión N°4625** asociado al Proyecto Llanos de La Chimba, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria, con fecha 23 de agosto de 2021 CGE emitió el Formulario N°7, correspondiente a la Respuesta a la SCR.
12. En el Anexo del Formulario N°7 señalado, y cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento y en la Norma Técnica de Coordinación y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de julio 2019 ("**NTCO**"), se acompañaron al referido formulario, los antecedentes de la empresa distribuidora, y en detalle, el numeral 10 de esos antecedentes incorporaron una nómina de los proyectos interesados en conectarse en el alimentador Hospital, entre otros.
13. La nómina acompañada al Formulario N°7 es la siguiente:

**10. Nómina de los Interesados en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD.**

CLAVE	CENTRAL	P [MVA]	ALIMENTADOR	ESTADO	POSICIÓN (F3)	PLACA POSTE
140	Planta Fotovoltaica Añapa Solar Uno	3	Benavente	ICC Vencido	0	706560
368	Central Añapa Solar Dos	3	Benavente	ICC Vencido	0	706572
4236	Parque Benavente	6	Benavente	ICC Vencido	0	869563
2454	Añapa Solar X	3	Benavente	SCR Descartada	0	346823
6817	San Pedro	9	Benavente	SCR Descartada	0	934545
376	Parque Fotovoltaico Alturas de Ovalle	6	Delta	Conectado	0	785810
1980	Parque Solar Fotovoltaico Talhuén	3	Delta	Conectado	0	502989
2641	Aegliceras	9	Delta	ICC	0	785396
8902	Orquídea Solar II	6	Delta	ICC	0	785628
426	Parque Solar CFAAR	3	Delta	ICC Vencido	0	785520
527	Parque Solar Talhuén	3	Delta	ICC Vencido	0	502989
2642	Meyen	9	Delta	ICC Vencido	0	785396



Caso:1656952 Acción:3041266 Documento:3085176  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

CLAVE	CENTRAL	P [MVA]	ALIMENTADOR	ESTADO	POSICIÓN (F3)	PLACA POSTE
63	Proyecto Fotovoltaico Agronoble	3	Delta	SCR Descartada	0	
2065	GR Ovalle	6	Delta	SCR Descartada	0	549711
2214	El Talhuen Norte	9	Delta	SCR Descartada	0	785656
2215	Patagua	9	Delta	SCR Descartada	0	548593
2265	Quillay	9	Delta	SCR Descartada	0	785656
2650	Boronoides	9	Delta	SCR Descartada	0	785503
2652	Beduelli	9	Delta	SCR Descartada	0	785503
2828	PSF Talhuén 2	3	Delta	SCR Descartada	0	502989
8903	Agronoble Solar	6	Delta	SCR Descartada	0	785628
14988	Tuquíl P1	9	Delta	SCR Descartada	0	785628
15348	Coppola	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
15365	Sunhunter	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
15366	Tarantino	9	Delta	SCR Descartada	0	785396
121	Las Mollacas	3	Hospital	Conectado	0	706052
2067	La Chimba Bis	2,78	Hospital	Conectado	0	502755
2742	Anisillo	9	Hospital	ICC	0	841720
322	La Chimba	3	Hospital	ICC Vencido	0	549523
342	PV Espino	2	Hospital	ICC Vencido	0	412832
794	Planta Fotovoltaica Talquillo I	3	Hospital	ICC Vencido	0	549532
628	Proyecto Solar Puno	3	Hospital	SCR Descartada	0	412865
950	Planta Solar GFF Camarico	3	Hospital	SCR Descartada	0	554216
1715	Parque Fotovoltaico La Chimba	2	Hospital	SCR Descartada	0	706062
1918	Fotovoltaico Los Acacios	3	Hospital	SCR Descartada	0	549532
2038	EECL Solar Uno	3	Hospital	SCR Descartada	0	412900
3662	Sonora Solar	9	Hospital	SCR Descartada	0	841535
6228	Esperanza Norte	3	Hospital	SCR Descartada	0	844833
6441	Limari	9	Hospital	SCR Descartada	0	11008777
6458	Tuquíl	9	Hospital	SCR Descartada	0	11008777
7491	El Acacio	9	Hospital	SCR Descartada	0	4-021163
7507	Penones	9	Hospital	SCR Descartada	0	841712
8064	Ovalle Los Penones Bis	2.992	Hospital	SCR Descartada	0	841722
8065	Ovalle Los Penones	2.992	Hospital	SCR Descartada	0	841874
9949	Fran Solar A	3	Hospital	SCR Descartada	0	412791
9951	Fran Solar C	9	Hospital	SCR Descartada	0	412791
9995	Fran Solar II	6	Hospital	SCR Descartada	0	412794
11479	Parque La Chimba	6	Hospital	SCR Descartada	0	842116
13678	Parque Solar Graneros P2	9	Hospital	SCR Descartada	0	412771
18573	PS Las Mercedes PS	9	Hospital	SCR Descartada	0	841844
4625	Llanos de La Chimba	2.78	Hospital	En Estudio	1	856084
596	Proyecto Fotovoltaico Amparo del Sol	3	Quebrada Seca	Conectado	0	705577

14. De la revisión de esa tabla se puede constatar que en el alimentador Hospital había: (i) dos proyectos ya conectados; (ii) un proyecto en proceso de obtención de ICC; (iii) tres proyectos con ICC vencido; (iv) 19 proyectos con SCR Descartada; y (v) el Proyecto Llanos de La Chimba.
15. Asimismo, se puede confirmar que CGE entregó información errónea en el Formulario N°2, corrigiendo la información respecto a Anisillo, pues este proceso está asociado al alimentador Hospital, y no al alimentador Sotaqui, como se había informado en un principio en el Formulario N°2.
16. Por lo tanto, analizando esta información pudimos confirmar que, de acuerdo con lo señalado por CGE en el Anexo del Formulario N°7, solo había un proyecto - denominado Anisillo- en espera para conectarse antes de Llanos de La Chimba.
17. Sin embargo, luego de meses de desarrollo y todo lo que ello implica (muchos gastos, tiempo, suscripción de contratos, etc.), sorpresiva e inesperadamente, nos encontramos con que existe una inconsistencia en la información que en su minuto nos fue entregada en el mencionado formulario, respecto de la que más tarde se señaló en el Oficio.



18. *Llama la atención además que esta inconsistencia nunca se nos notificó directamente, sino solo tuvimos conocimiento de ello por medio oficial a través del Oficio que buscaba suspender los procesos de conexión asociados al Alimentador Hospital.*
19. *De la revisión del Oficio, pudimos observar que presuntamente existe otro proyecto denominado Santa Lucía 2, que se encuentra en una posición precedente a la de Llanos de La Chimba, bajo el número de proceso de conexión 2714, el cual no fue considerado en la nómina de proyectos acompañada en el Formulario N°7 y cuya existencia nunca antes fue notificada por CGE.*
20. *Debido a esta falta de información, como a su vez, suspensión del proceso de conexión de Llanos de La Chimba, esta parte aún no obtiene un ICC que cumpla con todos los requisitos establecidos en el Reglamento.*
21. *Desconocemos los motivos que ha tenido CGE para omitir la información referida al proyecto Santa Lucía 2, sin embargo, nos gustaría hacer presente que este error de CGE significa para el Proyecto Llanos de La Chimba y por supuesto, para Renovalia, un enorme perjuicio, puesto que en definitiva significa la diferencia entre tener factibilidad técnica para la conexión de Llanos de La Chimba en el alimentador o derechamente no tenerla, como a su vez, implica un retraso injustificado, que puede significar que Llanos de La Chimba no pueda sujetarse al precio estabilizado establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento.*

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **A. Reclamación ante esta Superintendencia**

22. *La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la tramitación de una SCR, que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 121° del Reglamento:*

*“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD.”.*

23. *De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.*
24. *Con fecha 17 de noviembre de 2021, esta parte ingresó al portal de reclamaciones de la SEC esta solicitud, al cual le otorgaron el N° de referencia 211117-000252, a lo que con fecha 10 de diciembre se comunicó vía correo electrónico por esta Superintendencia que el escrito debía ingresarse por otro portal de la página web de esta Superintendencia (oficina partes virtual). Sin perjuicio de que se trata de una reclamación en contra de una distribuidora, situación que se encuentra señalada en el portal de reclamaciones de esta Superintendencia, esta parte, solicita que se tenga por admitida a trámite esta reclamación.*

### **B. Falta de repuesta de Formulario 9**



Caso:1656952 Acción:3041266 Documento:3085176  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

25. *El plazo para poder responder al formulario 9 está contemplado en el artículo 60° del Reglamento, el cual vencía antes de la instrucción de esta Superintendencia dictada por medio del Oficio.*
26. *Debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N°7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, siendo una de ellas que entregue el Formulario 10, dentro del plazo establecido en la normativa antes indicada.*
27. *Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción de Llanos de La Chimba, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE dar respuesta al Formulario 9 presentado en el marco del proceso de conexión N°4625 en el plazo de 5 días hábiles o en el que usted estime conveniente.*

**C. Incumplimiento de CGE de entregar información completa y actualizada**

28. *En primer lugar, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2-1, inciso primero de la NTCO, el intercambio de información durante el proceso de conexión entre la empresa distribuidora y el Interesado deberá efectuarse cumpliendo con los plazos establecidos, calidad de la información y las exigencias mínimas establecidas para evaluar la factibilidad de su conexión.*
29. *Asimismo, de acuerdo con el artículo 2-2 inciso tercero de la NTCO, la información que se publique respecto de proyectos PMGD en proceso de conexión o en operación, deberá incluir al menos una nómina de interesados con proceso de conexión vigente, estado en el que se encuentran, fechas de ingreso de SCR, emisión y vencimiento de ICC. Se deberá incluir las características principales de cada PMGD, o de su modificación, punto de conexión e identificar el Alimentador asociado. Adicionalmente, se deberá indicar el orden de revisión de SCR de acuerdo a lo indicado en Artículo 2-7.*
30. *Ahora bien, y como podrá concluirse, CGE no informó de manera oportuna y por escrito la existencia del proceso de conexión de Santa Lucía 2, en el formulario N°2 y N°7, ni tampoco de Anisillo en el formulario N°2, contraviniendo su obligación de incluir todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resulten relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD<sup>1</sup>.*
31. *A mayor abundamiento, CGE no menciona ni entrega respaldo fáctico ni jurídico que justifique el cambio de alimentador de Sotaqui a Hospital para los proyectos Anisillo y Santa Lucía. Esto es necesario destacarlo, ya que conforme al artículo 15 del Decreto*

---

<sup>1</sup> Esto, conforme al artículo 32 y 34 del Reglamento, ya que el artículo 34 establece que la distribuidora debe entregar la información señalada en el artículo 32, el cual establece que la Distribuidora debe entregar toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación, asimismo deberá entregar a los interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD.



Supremo 244 del año 2005 (vigente a la época en que se comunicó el formulario N°2 y SCR) si hubo una modificación de las condiciones de conexión, entonces, lo correcto hubiese sido que se haya presentado una nueva SCR.

32. De este modo, para Llanos de La Chimba, el incumplimiento de CGE es grave. No informar algo tan esencial como lo es la existencia de un proceso de conexión anterior, afecta directamente la factibilidad del proyecto. Con esta nueva información, hoy nos encontramos en dos problemas: (i) ya no es claro si el Proyecto cuenta con la factibilidad técnica para la conexión en el alimentador; y (ii) existe un retraso injustificado que puede significar que Llanos de La Chimba no pueda sujetarse al precio estabilizado establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento.

#### D. Decreto de Racionamiento

33. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del Ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante "Decreto de Racionamiento").
34. Como parte de las medidas decretadas, este incluye bajo el numeral 2 la "aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos ("PMGD") y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala".
35. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al sistema eléctrico nacional, "con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema".
36. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.
37. En el caso en análisis, los retrasos de CGE e incumplimiento en entregar información completa y veraz, como a su vez, la instrucción de esta Superintendencia entregadas en el Oficio, no solo afectan el desarrollo de Llanos de La Chimba, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al sistema eléctrico, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que se encuentran en el mismo alimentador, pero posteriores en la lista al proceso de conexión de Llanos de La Chimba.

**POR TANTO**, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE:** se exija a CGE: (i) a dar respuesta al Formulario N°9, adjuntando el Formulario N° 10, en el plazo de 5 días hábiles o en el plazo que Usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°4625 asociado al PMGD Llanos de La Chimba; (ii) entregar el respaldo fáctico y normativo que justifica el cambio de alimentador de los procesos de conexión de los proyectos Santa Lucía 2 y Anisillo; y (iii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento grave en cuanto a no entregar dentro de plazo los formularios del proceso



de conexión, y no entregar información actualizada de los procesos vigentes en el Alimentador Hospital.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a Usted, que se deje sin efecto la medida instruida por esta Superintendencia en el Oficio Ordinario Electrónico N°91114, de fecha 19 de octubre de 2021 y comunicada a esta parte con fecha 20 de octubre de 2021, consistente en la suspensión de los plazos de tramitación de los procesos que se encuentran en etapa de estudio, asociados al alimentador Hospital (S/E Ovalle), en particular, respecto del proceso de conexión N°4625 de Llanos de La Chimba, se solicita que se prosiga con su proceso de conexión, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho señalados en lo principal de este escrito, y que se entienden reproducidos conforme al principio de economía procedimental, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N°19.880.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En conformidad a los retrasos injustificados de CGE, y su omisión de entregar oportunamente información correcta sobre sus instalaciones, lo cual ha retrasado los procesos de conexión de numerosos proyectos, dentro de los cuales se encuentra el proyecto Llanos de La Chimba de Renovalia, ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, artículo 3 numeral 34 de la Ley N° 18.410 y al artículo 26 de la Ley N° 19.880, **ampliar el plazo establecido en el literal del artículo 2° transitorio del Reglamento.**

En detalle, el plazo establecido en el artículo 2 transitorio letra c) del Reglamento establece el plazo para que el proyecto Llanos de La Chimba obtenga su declaración en construcción y se sujete al precio estabilizado señalado en dicha norma. Dicho plazo vence el 8 de abril de 2022 (18 meses contados desde la publicación del Reglamento).

Que, dichos incumplimientos graves y reiterados de CGE, como a su vez, la orden del Oficio por esta Superintendencia (que ha implicado un retraso de casi dos meses), le significan a Renovalia que es altamente posible que no podrá, por causas ajenas a éste, solicitar la declaración en construcción del proyecto Llanos de La Chimba de manera oportuna, ya que no contará con los requerimientos establecidos en el artículo 69 letras d) y e) del Reglamento que corresponden a: i) ICC aceptado; ii) comprobante de pago de las obras adicionales.

En ese sentido, Renovalia solicita a esta Superintendencia la aplicación del artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual establece que:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

La aplicación de dicha norma se debe a que esta Superintendencia es un órgano administrativo, de modo que, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.880, sus actuaciones en el ejercicio de su potestad administrativa se rigen supletoriamente por la Ley N°19.880, en todo aquello que no esté expresamente regulado en su normativa especial (Ley General de Servicios Eléctricos, Ley N°18.410, Reglamento y las demás normas que rigen a esta Superintendencia).





Así, el carácter supletorio de la Ley N°19.880 ha sido reconocido y delimitado por la Corte Suprema en numerosos fallos<sup>2</sup>, señalando:

*“Duodécimo: Que para establecer la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe tener en cuenta que el texto del artículo 1° es claro al establecer que en caso de existir procedimientos especiales, ella se aplicará ante la falta de un actuar expresamente reglado por la ley especial, cuestión que determina que este cuerpo legal se aplique en todas aquellas materias no previstas por aquella legislación. Esta Corte, en fallos anteriores (Sentencia Rol N° 29.714-2014) ha analizado la materia, haciéndose eco de la doctrina que distingue tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable. ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto. iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen; jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión. (C.V., L., "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Legal Publishing Chile, año 2015, pág. 355 y 356).”*

*Es más, si se trata de un reglamento el que regula un procedimiento, la supletoriedad no se encuentra restringida, ya que ésta tiene primacía por sobre una norma de rango inferior, como lo es el Reglamento.*

*Así lo ha señalado nuestra Contraloría General de la República<sup>3</sup>, al sostener que:*

*“En efecto, la supletoriedad de las disposiciones de la ley chilena sobre procedimiento administrativo, establecida en su artículo 1°, opera praeter legem, esto es, cuando ninguna otra disposición legal regule la materia de que se trate. Ello tiene dos implicancias sistemáticas: una horizontal y una vertical. La vertiente horizontal de la supletoriedad significa que si una ley prevé gestiones de procedimiento administrativo divergentes a lo dispuesto por la ley N°19.880 – y que respeten a su vez las restantes normas del ordenamiento jurídico, y especialmente la Constitución y la ley N°18.575 – la ley procedimental especial prevalece. La vertiente vertical de la supletoriedad implica que, si un acto administrativo u otra disposición infra legislativa fija o desarrolla aspectos procedimentales a seguirse en las tramitaciones de que conozca un órgano que ejerza función administrativa, sus disposiciones sólo serán conformes a derecho en la medida en que no contradigan las reglas de la ley N°19.880. Así, en caso de oposición entre las unas y las otras, prevalecen las normas de la ley N°19.880, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República: “Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N°19.880, por motivo de supletoriedad”.*

*Sumado a lo anterior, es menester señalar que con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del Ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundamentalmente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“**Decreto de Racionamiento**”).*

<sup>2</sup> Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional), Causa N°62128/2016, Resolución N° 208755, de fecha 9 de mayo de 2017. En el mismo sentido, sentencia Rol N°7990-2008, Corte Suprema, 31 de marzo de 2009;

<sup>3</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N°39.348 de 2007. En la misma línea, dictamen N°78.815 de 2010, N°78.801 de 2010, 44.851 de 2009)



*Las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento que tienen como fin acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), tiene como objeto primordial “evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”.*

*Asimismo, como parte de los fundamentos que se señalan para dictar el Decreto de Racionamiento se menciona que se ha podido constatar que por efectos de la pandemia del COVID- 19 varios proyectos de generación y transmisión han sufrido retrasos en su ejecución.*

*En ese sentido, si Llanos de La Chimba no puede acogerse al precio estabilizado señalado en el artículo 2 transitorio del Reglamento, su factibilidad se verá directamente afectada, pues este precio es una de las condiciones esenciales para que pueda obtener financiamiento para su construcción y operación.*

*Por lo tanto, se solicita que se amplíe el plazo del artículo 2 transitorio del Reglamento y conceda a Renovalia un plazo adicional de hasta nueve meses (8 de enero de 2023), o el que usted estime pertinente, contados desde el día 8 de abril de 2022, para que Llanos de La Chimba pueda declararse en construcción hasta la fecha solicitada y así pueda optar al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado; permitiendo que obtenga la factibilidad necesaria para su construcción y operación lo antes posible y así aporte energía limpia y renovable al SEN, el cual actualmente se encuentra en una situación de déficit de energía.*

*De este modo, Renovalia estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.880, conforme a las siguientes razones:*

- i. De oficio o a petición de los interesados: Renovalia solicita por medio de esta presentación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esto, ya que corresponde a la autoridad competente, pues, tiene la facultad de pronunciarse sobre las normas establecidas en el Reglamento (dentro de ellas el artículo 2 transitorio del Reglamento), en conformidad al artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.410.*

*Adicionalmente, la calidad de interesada de Renovalia se puede acreditar con los documentos que se acompañan en el Primer otrosí de esta presentación, los cuales comprueban que es la sociedad que se encuentra desarrollando el proyecto Llanos de La Chimba.*

- ii. La solicitud no se excede de la mitad del plazo establecido: Renovalia solicita la ampliación del plazo por 9 meses, o el que esta autoridad estime pertinente. Dicho plazo no excede la mitad de los 18 meses señalados en el artículo 2 transitorio del Reglamento.*
- iii. Las circunstancias lo aconsejen: Estimamos que respecto a Llanos de La Chimba concurren importantes razones que aconsejan la ampliación de plazo solicitada, considerando la necesidad de que se inyecte energía al SEN lo antes posible, como a su vez, debido a que la obtención de permisos se ha visto retrasada por las distribuidoras y autoridades encargadas, principalmente por la situación del COVID.*



*A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la factibilidad de Llanos de La Chimba se verá directamente afectada si no pueden acogerse al precio estabilizado señalado en el artículo 2 transitorio del Reglamento, mermando sus posibilidades de construirse y operar.*

*Por lo tanto, se puede sostener que las circunstancias aconsejan que se amplíe el plazo para que puedan declararse en construcción de Llanos de La Chimba, con el fin de que no pierdan la factibilidad de sus inversionistas y puedan construirse sin retrasos ni dificultades.*

- iv. *No se perjudique derechos de tercero:* *Renovalia no afecta a terceros ya que el artículo 2 transitorio del Reglamento establece un beneficio a los desarrolladores de PMG o PMGD, el cual tiene una duración que es igual para todos, que corresponde a 165 meses contados desde la publicación del Reglamento.*

*En ese sentido, si Llanos de La Chimba se declara en construcción en un plazo posterior a otros proyectos, esto en nada perjudica a terceros (desarrolladores u otras privados), pues es un beneficio que no se niega a otros desarrolladores, como a su vez, el beneficio expirará para todos el 8 de julio del año 2034 (165 meses desde el 8 de octubre de 2020).*

- v. *Que se solicite antes del vencimiento del plazo:* *el plazo se entiende vencido el día 8 de abril de 2022. Por lo tanto, Renovalia cumple con este requisito.*

**POR TANTO**, en razón de los hechos y fundamentos de derecho adicionales expuestos, en particular conforme al artículo 26 de la Ley N°19.880;

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE:** *que pronuncie normativamente sobre la ampliación del plazo del artículo 2 transitorio letra c) del Reglamento y conceda a Renovalia un **plazo adicional de hasta nueve meses, o el que usted estime pertinente, contados desde el día 8 de abril de 2022**, para que Llanos de La Chimba pueda declararse en construcción y así opte al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado. (...)*

**2º.** Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°107078, de fecha 01 de marzo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

**3º.** Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°150397, de fecha 15 de marzo de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°107078, señalando lo siguiente:

*“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Renovalia Chile Nueve SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Llanos de La Chimba, número de proceso de conexión 4625.*

#### **1.- Antecedentes del proyecto:**

- i. Con fecha 24 de enero de 2018, Renovalia Chile Nueve SpA presentó solicitud de



conexión a la red del PMGD Llanos de La Chimba, número de proceso de conexión 4625, quedando en la fila de revisión del alimentador Hospital, SE Ovalle, a la espera de la resolución de procesos precedentes.

- ii. Con fecha 17 de marzo de 2020, el proceso precedente de alimentador Hospital, SE Ovalle, PMGD Santa Lucía 2, proceso número 2714, presentó controversia a SEC durante la tramitación de sus estudios, a la cual se le otorgó admisibilidad con fecha 13 de abril de 2020, mediante Oficio Ordinario 2962. En dicho Oficio, entre otras cosas, se instruye la suspensión de los plazos de tramitación de todos los proyectos asociados en el alimentador Hospital.
- iii. Mediante Resolución Exenta 34443 de 15 de abril de 2021, SEC resolvió controversia, entre otras cosas dejando sin efecto la medida de suspensión de plazos en alimentador Hospital.
- iv. Con fecha 28 de mayo de 2021, CGE emitió el ICC de Santa Lucía 2, el cual no es aceptado inicialmente por Santa Lucía Solar SpA mediante formulario 15 de fecha 25 de junio de 2021, y posteriormente es aceptado mediante formulario 15 de fecha 19 de agosto de 2021.
- v. Con fecha 23 de agosto de 2021, CGE emitió la respuesta a la SCR de PMGD Llanos de La Chimba mediante formulario 7.
- vi. Con fecha 16 de septiembre de 2021, Renovalia Chile Nueve SpA ingresó los estudios de conexión mediante el formulario 9.
- vii. Con fecha 2 de septiembre de 2021, Santa Lucía Solar SpA presentó nueva controversia a SEC, a la cual se le otorga admisibilidad mediante Oficio Ordinario N° 91114 de fecha 19 de octubre de 2021, el cual, entre otras materias, instruye nuevamente la suspensión de plazos en el alimentador Hospital.
- viii. Con fecha 17 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta N°10516, SEC declara el desistimiento de la controversia presentada por Santa Lucía Solar SpA, donde se deja sin efecto la medida de suspensión de plazos en alimentador Hospital.
- ix. Con fecha 28 de enero de 2022, CGE emitió observaciones a los estudios presentados mediante formulario 10, siendo la principal observación, la solicitud de incorporación de un doble circuito como obra adicional para la conexión del PMGD.
- x. Con fecha 25 de febrero de 2022 Renovalia Chile Nueve SpA ingresó nuevos estudios de conexión, los cuales se encuentran en proceso de revisión por parte de CGE.

## 2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Renovalia Chile Nueve SpA tiene su origen en el supuesto incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 59° del D.S. N°88, asociado al PMGD Llanos de La Chimba, proceso de conexión N°4625 proyectado a conectarse en el alimentador Hospital, debido a que esta no habría entregado respuesta oportuna al formulario N°9 sobre los estudios de conexión del PMGD en cuestión.



Caso:1656952 Acción:3041266 Documento:3085176  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

12/22

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3041266&pd=3085176&pc=1656952>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

### 3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha dado respuesta a los estudios presentados por Renovalia Chile Nueve SpA, emitiendo el respectivo formulario 10 con las respectivas observaciones de los estudios. Según lo indicado, la tardanza en la emisión de la respuesta se debe a que los plazos se encontraban suspendidos, lo cual fue oportunamente comunicado, por lo que CGE considera que no aplica la materia reclamada por Renovalia Chile Nueve SpA.

Por otro lado se debe tener presente que el proceso precedente, PMGD Santa Lucia 2, según lo instruido en Resolución Exenta N°34443 del año 2021, obtuvo su ICC con una potencia menor a la requerida en su solicitud de conexión a la red por restricciones terminales en el alimentador Hospital en consideración de los proyectos de generación existentes y aprobados en dicho alimentador y al máximo refuerzo a realizar dentro del estándar de la distribuidora sin que implique un riesgo para la operación y tiempos de respuesta ante fallas. Por lo anterior, se identifica un riesgo que nuevamente no sea posible encontrar una solución técnica que permita reservar potencia de inyección para un nuevo proyecto de inyección, por lo que se solicita pronunciamiento respecto de cómo proceder en el caso de la emisión de un ICC sin potencia de inyección reservada.

### 4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Ingreso de Formulario 3.
- ii. Ordinario N°2962 – 2020.
- iii. Resolución Exenta N° 34443 – 2021.
- iv. Emisión ICC.
- v. Ingreso de Formulario 15 con observaciones.
- vi. Ingreso de Formulario 15 con aceptación de ICC.
- vii. Oficio ordinario Electrónico N° 91114 – 2021
- viii. Resolución Exenta Electrónica N° 10516 – 2022.
- ix. Comunicación fin de suspensión alimentador Hospital.
- x. Ingreso estudios Formulario 9.
- xi. Emisión de observaciones a estudios mediante Formulario 10.
- xii. Ingreso de estudios corregidos mediante Formulario 11. (...)"

4º. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA dice relación con el incumplimiento de CGE S.A. en la entrega de antecedentes establecidos en el artículo 32º del D.S. N°88, así como también, frente a la ausencia de respuesta por parte de la Empresa Distribuidora a la revisión de los estudios preliminares de conexión del PMGD Llanos de La Chimba conforme los plazos estipulados en el artículo 59º del D.S. N°88, lo cual ha retrasado el proceso de conexión, generando el incumplimiento de los plazos establecidos por el Reglamento para la entrega del Informe de Criterios de Conexión (ICC). Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de los plazos para la entrega de la información de la



red para la confección de los estudios preliminares, y los plazos establecidos para la revisión de los estudios técnicos.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO", revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el "Formulario 7: Respuesta a SCR", pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S. N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Por otro lado, según lo estipulado en el segundo inciso del artículo 32° del D.S. N°88, con el objetivo de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras **deberán mantener a disposición de cualquier interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución**, de acuerdo con la normativa vigente, la cual deberá incluir además **la información de otros medios de generación de pequeña escala que cuenten con SCR o ICC vigentes**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, "*Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)*" (Énfasis agregado).

Por otra parte, los estudios de conexión de los proyectos que no califiquen como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento, deberán considerar al menos las siguientes etapas para la confección y revisión de los estudios técnicos:

- a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares;
- b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión;
- c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión;
- d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y
- e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión.

Asimismo, dicho artículo establece que los estudios referidos en el literal a) deberán ser presentados por el interesado o la Empresa Distribuidora, según corresponda, **a más tardar**



**dentro del primer mes de emitida la respuesta a la SCR (Formulario N°7). Luego, la Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá presentar la revisión de los estudios preliminares al que se refiere el literal b), en un plazo máximo de un mes contado a partir de la comunicación de los estudios preliminares,** debiendo remitirse a quién corresponda en dicho plazo, las observaciones de los estudios de conexión, en caso de existir estas.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y analizados los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 24 de enero de 2018, durante la vigencia del derogado D.S. N°244, la empresa Renovalia Chile Nueve SpA presentó la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) del PMGD Llanos de La Chimba por 2,78 MW, la cual fue declarada admisible por la empresa distribuidora con fecha 23 de agosto de 2021.

Previo a la respuesta de la SCR del PMGD Llanos de La Chimba, el proceso de conexión precedente en el alimentador Hospital correspondiente al PMGD Santa Lucía 2 de la empresa Santa Lucía Solar SpA, presentó una controversia a esta Superintendencia durante el desarrollo de los estudios de conexión del PMGD Llanos de La Chimba, la cual fue declarada admisible mediante el Oficio Ordinario N°2962 de fecha de 13 de abril de 2020, en el cual se instruyó la suspensión inmediata de los plazos de tramitación de todos los proyectos asociados al alimentador Hospital (S/E Ovalle).

Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2021, este Servicio resolvió la controversia mencionada anteriormente, por medio de la Resolución Exenta N°34443, levantando la medida de suspensión de los procesos de conexión en el alimentador Hospital. Luego, CGE S.A. emite el ICC del PMGD Santa Lucía 2, mediante el "Formulario N°14: Informe de Criterios de Conexión" de fecha 28 de mayo de 2021, el cual fue rechazado en primera instancia por la empresa Santa Lucía Solar SpA, y aceptado posteriormente por medio del "Formulario N°15: Conformidad del ICC" de fecha 19 de agosto de 2021.

Concluido el proceso de conexión anterior, con fecha 23 de agosto de 2021, CGE S.A. mediante la carta GGAGD 1955/2021 entregó el "Formulario N°7: Respuesta a SCR" del PMGD Llanos de la Chimba, presentando información técnica de la red asociada al alimentador "Hospital" (Alimentador ID 82), perteneciente a la S/E Ovalle, donde esta Superintendencia verifica que CGE S.A. omite la existencia del ICC del PMGD Santa Lucía 2 en la nómina de procesos de conexión con SCR o ICC vigentes a la fecha de respuesta, **no dando conformidad a lo establecido en el artículo 32° del Reglamento para la realización de los estudios eléctricos, y la revisión de las exigencias técnicas de seguridad y calidad de servicio vigentes. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, afecta de forma negativa a la evaluación del impacto sistémico del PMGD Llanos de La Chimba.**

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha verificado que el PMGD Santa Lucía 2 está asociado al alimentador Hospital en la nómina pública de procesos de conexión, dada a conocer por CGE S.A. en su plataforma <https://www.cge.cl/productos-y-servicios/pmgd/>.

**Figura 1: Nómina de PMGD presentada por CGE S.A. en plataforma con fecha 28.02.2020. Documento "PMGDS\_CON\_SOLICITUD\_DE\_CONEXION20200228.xml"**

N° PROCESO	NOMBRE	POTENCIA_MW	COMUNA	ESTADO_PMGD	ALIMENTADOR	SUBESTACION	POSICION_FILA_SCR
121	Las Mollacas	3	Ovalle	Conectado	Hospital	Ovalle	
2067	La Chimba Bis	3	Ovalle	ICC	Hospital	Ovalle	
2714	Santa Lucía 2	9	Ovalle	En Estudio	Hospital	Ovalle	1
2742	Anisillo	9	Ovalle	ICC	Hospital	Ovalle	
3662	Sonora Solar	9	Ovalle	SCR	Hospital	Ovalle	2
4625	Llanos de La Chimba	2,78	Ovalle	SCR	Hospital	Ovalle	3



Figura 2: Nómina de PMGD presentada por CGE S.A. en plataforma con fecha 09.04.2021. Documento "PMGDS\_CON\_SOLICITUD\_DE\_CONEXION20210409.xml"

N_PROCESO	NOMBRE	PROPIETARIO	POTENCIA_MW	COMUNA	ESTADO_PMGD	ALIMENTADOR	SUBESTACION	POSICION_FILA_SCR
121	Las Mollacas	Renovalia Chile Seis SpA	3	Ovalle	Conectado	Hospital	Ovalle	
2067	La Chimba Bis	Renovalia Chile Uno SpA	3	Ovalle	Conectado	Hospital	Ovalle	
2714	Santa Lucia 2	SANTA LUCIA SOLAR SPA	9	Ovalle	En Estudio	Hospital	Ovalle	1
2742	Anisillo	Pastran SpA	9	Ovalle	ICC	Hospital	Ovalle	
4625	Llanos de La Chimba	Renovalia Chile Nueve SPA	2,78	Ovalle	SCR	Hospital	Ovalle	2

Luego, con fecha 16 de septiembre de 2021, la empresa Renovalia Chile Nueve SpA hizo entrega de los estudios preliminares de conexión, adjuntando el "Formulario N°9: Entrega Estudios Técnicos Preliminares", para los cuales se advierte una posible congestión en el sistema de transmisión zonal y la construcción de obras adicionales en la red de distribución, **estudios que a la fecha de presentada la discrepancia no han sido respondidos por la Empresa Concesionaria**, lo cual no permitió que el PMGD Llanos de La Chimba diera cumplimiento a los plazos dispuestos en el artículo 58° del Reglamento para que este obtenga su ICC.

Por otro lado, durante el transcurso de la respuesta a los estudios preliminares de conexión presentados por el Interesado, la empresa Santa Lucía Solar SpA presentó una nueva controversia ante esta Superintendencia en relación con el PMGD Santa Lucía 2, la cual fue declarada admisible con fecha de 19 de octubre de 2021, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°91.114, en el cual se instruyó nuevamente la suspensión de los procesos de conexión asociados al alimentador Hospital, instrucción que fue emitida por esta Superintendencia con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar respuesta a los estudios preliminares, el cual venció con fecha 16 de octubre de 2021, en conformidad con lo establecido en el artículo 59° del D.S. N°88, es decir, **de forma previa a la instrucción emitida por esta Superintendencia en Oficio Ordinario Electrónico N°91.114/2021.**

Luego, con fecha 17 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta N°10516, esta Superintendencia declaró el desistimiento de la controversia presentada por Santa Lucía Solar SpA, **levantando la suspensión de los procesos de conexión asociados al alimentador Hospital.**

Posteriormente, CGE S.A. recién con fecha 28 de enero de 2022, a través de la carta GGAGD 0187/2022, presentó observaciones a los resultados preliminares de conexión del PMGD Llanos de la Chimba mediante el "Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares", **fuera del plazo normativo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 59° del D.S. N°88**, el cual dispone que, una vez presentados los resultados preliminares de los estudios técnicos de conexión, **la empresa distribuidora tiene un plazo de un mes desde que estos fueron comunicados para revisar los mismos**, lo que en esta especie no ocurrió. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD Llanos de La Chimba, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo continuar con su proceso de conexión obteniendo el respectivo Informe de Criterios de Conexión en conformidad con el plazo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que la empresa Renovalia Chile Nueve SpA manifestó su conformidad con seguir el proceso de evaluación, emitiendo el "Formulario N°11: Ajustes de los Resultados De Estudios De Conexión" y posteriormente el "Formulario 13: Resultado Finales Estudios Eléctricos" con fecha de 23 de marzo de 2022, todo lo anterior durante la tramitación de la presente controversia, concluyendo la etapa de estudios del PMGD Llanos de La Chimba, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la principal problemática planteada por la Reclamante.





Figura 3: Resultados Finales Estudios Eléctricos emitido por Renovalia Chile Nueve SpA con fecha de 23.03.2022, pagina 1.

FORMULARIO 13 RESULTADOS FINALES ESTUDIOS ELÉCTRICOS		Página 1 de 2																																	
<b>IDENTIFICACIÓN PROYECTO</b>																																			
N° de Proceso de Conexión: 4625																																			
N° de Solicitud (1):																																			
Fecha de Formulario: 7-23-08-2022																																			
Nombre Empresa Distribuidora: Compañía General de Electricidad S.A.																																			
<input checked="" type="checkbox"/> INTERESADO <input type="checkbox"/> EMPRESA DISTRIBUIDORA																																			
<b>IMPACTO PMGD EN RED</b>																																			
<input type="checkbox"/> INS <input checked="" type="checkbox"/> IMPACTO SIGNIFICATIVO <input type="checkbox"/> ALTO IMPACTO (NO INS)																																			
<b>IDENTIFICACIÓN ELABORADOR ESTUDIO</b>																																			
Nombre: MICOR CONSULTING		Teléfono: +56 9 939 3384																																	
Dirección: Escaqueil Fernández 90		E-mail: jaime.mino@micor.cl																																	
Comuna: Ñuñoa		Código postal:																																	
Región: Santiago, RM																																			
<b>Ingeniero Responsable</b>																																			
Nombre: Álvaro López Trucharte		Teléfono: + 56 9 5092 8579																																	
Cargo: Gerente Renovalia Chile Nueve SpA		E-mail: alvaro.lopez@renovalia.com																																	
<b>DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD</b>																																			
Nombre del Proyecto: Llanos de La Chimba																																			
Nombre del Alimentador: Hospital																																			
Nombre de la Subestación: OVALLE																																			
<b>RESULTADOS FINALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS</b>																																			
Existe posible congestión en sistema de transmisión zonal																																			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																			
Existe condiciones preexistentes en red MT, previa a la conexión del PMGD																																			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																			
Se requiere adecuación de empalme																																			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																			
Se requieren hacer ajustes en red de distribución																																			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																			
Se requieren hacer obras adicionales en red de distribución																																			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																			
En caso de existir posible congestión en el sistema de transmisión zonal																																			
Existe posible congestión en el transformador de la S/E primaria																																			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																			
Existe posible congestión en línea de transmisión zonal adyacente																																			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																																			
En caso de requerir ajustes de parámetros técnicos de componentes de red, se requiere modificar:																																			
<table border="0"> <tr> <td>Configuración de reguladores de tensión</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>ID Equipo:</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Ajustes de protecciones en cabecera</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>ID Equipo:</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Ajustes de protecciones existentes en red</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>ID Equipo: Reconvertidor poste N°429570, N°872102 y N°564000</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Obras:</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>ID Equipo u Elemento:</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table>				Configuración de reguladores de tensión	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	ID Equipo:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	Ajustes de protecciones en cabecera	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	ID Equipo:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	Ajustes de protecciones existentes en red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	ID Equipo: Reconvertidor poste N°429570, N°872102 y N°564000	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	Obras:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	ID Equipo u Elemento:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>
Configuración de reguladores de tensión	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
ID Equipo:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Ajustes de protecciones en cabecera	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
ID Equipo:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Ajustes de protecciones existentes en red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
ID Equipo: Reconvertidor poste N°429570, N°872102 y N°564000	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Obras:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
ID Equipo u Elemento:	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Respecto a los resultados de la conexión del PMGD, este requiere:																																			
<table border="0"> <tr> <td>Realizar obras en cabecera del alimentador (S/E)</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Realizar obras para cumplir con los rangos de tensión normativas</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Realizar obras para no superar la capacidad de algún(s) conductor(es) de la red</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Realizar obras para no superar la capacidad de algún(s) componente(s) de la red</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Instalación de elemento(s) de protección en red</td> <td>SI:</td> <td><input type="checkbox"/> NO:</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table>				Realizar obras en cabecera del alimentador (S/E)	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	Realizar obras para cumplir con los rangos de tensión normativas	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	Realizar obras para no superar la capacidad de algún(s) conductor(es) de la red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	Realizar obras para no superar la capacidad de algún(s) componente(s) de la red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>	Instalación de elemento(s) de protección en red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>												
Realizar obras en cabecera del alimentador (S/E)	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Realizar obras para cumplir con los rangos de tensión normativas	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Realizar obras para no superar la capacidad de algún(s) conductor(es) de la red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Realizar obras para no superar la capacidad de algún(s) componente(s) de la red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																
Instalación de elemento(s) de protección en red	SI:	<input type="checkbox"/> NO:	<input checked="" type="checkbox"/>																																

Figura 4: Resultados Finales Estudios Eléctricos emitido por Renovalia Chile Nueve SpA con fecha de 23.03.2022, pagina 2.

DOCUMENTOS ADJUNTOS	
Los siguientes antecedentes se envían junto al presente Formulario:	
<input checked="" type="checkbox"/> Informe de estudio de flujos de potencia, eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo estimado (2)	
<input checked="" type="checkbox"/> Informe de estudio de cortocircuitos, eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo estimado.	
<input checked="" type="checkbox"/> Informe de estudio de protecciones, eventuales Obras Adicionales a ejecutar y su costo estimado.	
<input checked="" type="checkbox"/> Antecedentes de respaldo, incluyendo modelo utilizado en simulaciones, que permitan reproducir en forma íntegra los resultados obtenidos. (Diagrama o equivalente)	
<b>Costos estimados de eventuales Obras Adicionales a ejecutar</b>	
Costo estimado informado en estudio de flujos de potencia:	MM SCLP
Costo estimado informado en estudio de Cortocircuitos:	MM SCLP
Costo estimado informado en estudio de Coordinación de protecciones:	MM SCLP
Costo total estimado de eventuales Obras Adicionales a ejecutar:	MM SCLP
<b>Resumen de las Obras Adicionales para ejecutar por el PMGD (Obligatorio)</b>	
Se proponen las siguientes obras en MT para la correcta conexión del PMGD Llanos de la Chimba de 2,78MW:	
- Reemplazo del conductor existente desde el poste N° 722302 hasta el poste N°502755 (punto de conexión a la red de media tensión del PMGD La Chimba Bii) por conductor de tipo aluminio 238 [mm2] de sección y longitud aproximada de 4,46 [m].	
- Extensión de red idéntica a la existente (dos conductores por fase) subterránea de 128 metros aproximadamente, presente desde la cabecera del alimentador hasta el poste N° 754477.	
- Extensión de red idéntica a la existente (dos conductores por fase) aérea de 63 metros aproximadamente, presente desde el poste N° 754477 hasta el poste N° 629573.	
<b>Observaciones generales a la entrega de estudios.</b>	
Para respuesta a observaciones referirse a documento "Respuesta Observaciones PMGD Llanos de la Chimba.	
A su vez, se solicita a esta distribuidora que revele la única solución de conexión posible que permita la inyección de la potencia nominal del proyecto Llanos de la Chimba, a saber: a) la extensión de red idéntica a la existente (dos conductores por fase) subterránea de 128 metros aproximadamente, presente desde la cabecera del alimentador hasta el poste N° 754477; y b) la extensión de red idéntica a la existente (dos conductores por fase) aérea de 63 metros aproximadamente, presente desde el poste N° 754477 hasta el poste N° 629573.	
<b>DATOS ENVÍO</b>	
<b>Distribuidora</b>	<b>Interesado</b>
Fecha de envío o recepción:	Fecha de envío o recepción: 23-03-2022
Ingeniero Responsable:	Ingeniero Responsable: Álvaro López Trucharte
Correo Contacto:	Correo Contacto: alvaro.lopez@renovalia.com
Firma y/o timbre:	Firma y/o timbre:
(1) Este campo debe ser llenado por la empresa distribuidora al ingresar formulario en plataforma	
(2) Incluye análisis de congestión del sistema de transmisión.	
Para más información acceda a <a href="http://www.sec.cl/energia/renovables-y-electroenergias/">http://www.sec.cl/energia/renovables-y-electroenergias/</a>	
Página 2 de 2	

Por otra parte, en relación con lo señalado por CGE S.A. respecto a un posible conflicto con el Interesado, debido a las eventuales restricciones en cabecera del alimentador Hospital, corresponde señalar que en ausencia de antecedentes, no es posible establecer un criterio por el tema particular, no obstante, debemos hacer presente que la Resolución Exenta N°34443 establece lineamientos claros de tratamiento de los estudios de conexión y eventuales obras adicionales a proyectar para la superación del máximo estándar constructivo aplicado en la cabecera del alimentador.



Caso:1656952 Acción:3041266 Documento:3085176  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

En atención a lo anterior, es importante tener en cuenta que el tema particular planteado por CGE S.A. se encuentra fuera los alcances de la presente controversia, por lo que, en caso de requerirse un pronunciamiento sobre el particular, se debe hacer una solicitud explícita a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes, a través de los canales de comunicación respectivos.

5°. En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32° y 59° del D.S. N°88, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó los antecedentes necesarios para realizar los estudios de conexión, omitiendo en la información técnica para la confección de los estudios técnicos, información relevante de un proceso con ICC vigente en el alimentador Hospital.

Por otra parte, esta Superintendencia constató que la Concesionaria no presentó respuesta oportuna a los estudios preliminares de conexión del PMGD Llanos de La Chimba de fecha 16 de septiembre de 2021, la cual fue atendida recién con fecha 28 de enero de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **se constata el incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos para dar respuesta a los estudios de conexión y emitir el ICC del PMGD según los plazos que establece el artículo 58° del Reglamento.**

Ambos incumplimientos serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de sanciones, según el mérito de los antecedentes.

Finalmente, se ha constatado que la empresa Renovalia Chile Nueve SpA manifestó su conformidad a fin de proseguir con su proceso de evaluación, emitiendo el “Formulario N°11: Ajustes de los Resultados De Estudios De Conexión” y posteriormente el “Formulario 13: Resultado Finales Estudios Eléctricos” con fecha de 23 de marzo de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, concluyendo su etapa de estudios, **por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la principal problemática planteada por la Reclamante.**

6°. Que, en relación con la solicitud efectuada por Renovalia Chile Nueve SpA, conforme al artículo 123° inciso final del Reglamento, artículo 3° numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26° de la Ley N° 19.880, de ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento para declararse en construcción, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que **el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente, sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa.**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio “Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias”, disponible en <http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037-reforma-constitucional-via-disposiciones-transitorias>



En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos **“establecidos en el presente reglamento”** quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado**, toda vez que no forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Por su parte, el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, modificado por el Decreto Supremo N°27, de 2022, del Ministerio de Energía, dispone que los medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones, **podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo** de energía de la barra correspondiente:

a) *Los medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;*

b) *Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso de que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito;*

c) *Los Medios de generación de pequeña escala que cumplen los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En este caso de que se ponga término el procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito, y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración*



*en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso de que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito.”*

Por otro lado, el artículo 26° de la Ley 19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, señala que:

*“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*

*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.880, dicha ley “**establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado**”.

Luego, la misma ley regula, en el Capítulo II, el Procedimiento Administrativo, estableciendo su definición, la capacidad para actuar, **materias relativas a los plazos del procedimiento**, entre otros. De esta manera, el artículo 18° define “**procedimiento administrativo**” como “*una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.*”

Por su parte, el artículo 26°, incorporado en el Párrafo I del Capítulo II, que establece las normas básicas **del procedimiento administrativo**, dispone la posibilidad de la Administración de conceder una **ampliación de los plazos establecidos**, cumpliendo ciertos requisitos.

En este sentido, es necesario concluir que la posibilidad de conceder la Administración una ampliación de plazos en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880, **se refiere exclusivamente a plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo**, sin que pueda extenderse dicha facultad a plazos establecidos en el marco de la dictación de una norma reglamentaria.

Por otro lado, cabe señalar que **el literal c) del artículo 2° transitorio del D.S. N°88 exige el cumplimiento de requisitos copulativos**, entre los que se incluyen no solo los relativos a la Declaración en Construcción, sino también los señalados en el numeral i) referentes al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe hacer presente que la empresa Renovalia Chile Nueve SpA tampoco ha presentado antecedentes suficientes que permitan tener por cumplido el requisito del numeral i) de la letra c) del artículo 2° transitorio, justificando así la extensión de plazo para dar cumplimiento al requisito del numeral ii), por lo que la solicitud no se encuentra debidamente fundamentada



Por lo anterior, **la solicitud efectuada por Renovalia Chile Nueve SpA, debe ser rechazada** toda vez que no se refiere a la ampliación de un plazo establecido en un procedimiento administrativo, sino que a la ampliación de un plazo establecido por la autoridad competente con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°88, de 2019, situación que escapa al supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley N°19.880. Dicha fecha límite, representa la fecha para ingresar la solicitud de declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía y no es propiamente un plazo establecido dentro de un procedimiento administrativo. Asimismo, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, ya que este último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

#### RESUELVO:

1°. Se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa Renovalia Chile Nueve SpA, representada por el Sr Álvaro López Trucharte, ambos con domicilio en Cerro El Plomo 5931, Oficina 1112, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., toda vez que con fecha 28 de enero de 2022, la Concesionaria emitió el Formulario N°10 dando respuesta a los estudios preliminares planteados por Renovalia Chile Nueve SpA con fecha 16 de septiembre de 2021. A su vez, con fecha 25 de febrero de 2022, la Reclamante continuó con el proceso de conexión, entregando el Formulario N°11, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por subsanada la discrepancia. Lo anterior, es fundamentado por esta por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución.

2°. Que, en cuanto a los incumplimientos por parte de CGE S.A., de los plazos de respuesta a los estudios preliminares de conexión del PMGD Llanos de La Chimba, establecidos en el artículo 59° del Reglamento, y de lo dispuesto en el artículo 32° del D.S. N°88 en cuanto a la entrega de la nómina actualizada de procesos PMGD en el alimentador Hospital, este Servicio ponderará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, en conformidad con lo señalado en el Considerando 4° y 5° de la presente resolución.

3°. Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Renovalia Chile Nueve SpA referida a ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, para obtener la declaración en construcción del Proyecto, en virtud de lo indicado en el Considerando 6° de la presente resolución.

4°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1656952.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante Legal Renovalia Chile Nueve SpA  
Dirección: Cerro El Plomo 5931, Oficina 1112, comuna de Las Condes
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.



Caso:1656952 Acción:3041266 Documento:3085176  
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

22/22

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3041266&pd=3085176&pc=1656952>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)